



**Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa**

**Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control De La Salud a través del Departamento de
Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud**

CONSIDERANDO

Que el Estado velará por la salud de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, velar por la debida prestación de los servicios de Salud, así como la autorización, supervisión e instalación de los establecimientos públicos y privados, destinados a la atención de la salud, en función de las Normas que sean establecidas para el efecto.

CONSIDERANDO

La proliferación de establecimientos que realizan tatuajes y perforaciones corporales que puede implicar riesgos para la salud, se tiene la responsabilidad de normar dichos establecimientos, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos sanitarios que deben cumplir para su habilitación, autorización y control.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos 93, 94, y 95 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**; Artículos 121, 122, 123, 157, 193, 194, 195 del **Código de Salud**; Artículos 29 y 33 **Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**; Artículos 7.2, 7.3, 7.4, 8, y 9, del **Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y sus Dependencias**; Artículos 2, 3, 4, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del **Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud**.

DISPONE

Aprobar la siguiente norma técnica con sus respectivos anexos para la autorización, monitoreo y control de establecimientos de atención para la salud.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

NORMA TÉCNICA No 25-2018
CENTRO DE TATUAJES Y PERFORACIONES CORPORALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Norma Técnica es regir las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos donde se realicen Tatuajes y Perforaciones por medio de procedimientos invasivos y/o perforaciones corporales, incluyendo los delineados en forma permanente que se realizan en las salas de estética, con el objetivo de lograr un servicio seguro y de calidad.

Artículo 2. Obligatoriedad y ámbito. La presente norma técnica aplica a todos los establecimientos donde se realicen tatuajes y perforaciones corporales, en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Competencia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud que en adelante se denominará EL DEPARTAMENTO, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta normativa.

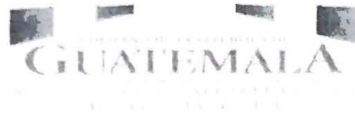
Artículo 4. Autoridad reguladora. EL DEPARTAMENTO, es responsable de establecer e implementar los instrumentos y procedimientos para la regulación, la autorización, la acreditación y el control de los Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales, así como otorgar la Licencia Sanitaria, además de realizar la supervisión, vigilancia y control según lo establece el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Normativa Técnica se establecen las siguientes definiciones:

5.1 CENTRO DE TATUAJES Y PERFORACIONES: Todo aquel establecimiento que realice modificaciones corporales mediante tatuajes en cualquier parte del cuerpo, incluyendo párpados, labios y cejas y/o procedimientos que perforan la piel. En adelante denominado EL ESTABLECIMIENTO.

5.2 ASEPSIA: Ausencia de material séptico. Estado libre de agentes infecciosos. Método con el que se propone impedir el acceso de gérmenes nocivos al organismo, evitando así la producción de enfermedades.

5.3 ESTERILIZAR: Acto de destrucción de todos los microbios incluyendo bacterias, esporas y virus. Puede hacerse a través de un equipo de esterilización o productos químicos específicos para los efectos.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

5.4 DESECHOS INFECTO-CONTAGIOSO: Desechos que contienen bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infecciones o que contienen o pueden contener toxinas, producidas por esos microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos o al ambiente humano.

5.5 DESECHO PUNZOCORTANTE: Objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos humanos, contaminado o no, facilitando el desarrollo de infección, tales como todo tipo de instrumentos médicos quirúrgicos.

5.6 PERFORACIONES CORPORALES: Procedimientos que conllevan a una penetración, ruptura o herida penetrante de la piel y sus anexos a fin de colocarse objetos, generalmente metálicos, con fines estéticos.

CAPÍTULO II

CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6. De la infraestructura. Los requisitos mínimos de la infraestructura de EL ESTABLECIMIENTO serán los siguientes:

- 6.1 Estructura física en buenas condiciones de infraestructura, de conservación e higiénicas, confortable y de uso exclusivo.
- 6.2 Paredes y pisos limpios y confeccionados con materiales que faciliten su limpieza, sin alfombras.
- 6.3 Entradas y salidas de emergencia, zonas de seguridad sísmica y rutas de evacuación debidamente señalizadas.
- 6.4 Rótulo visible con la leyenda "**Ambiente Libre de Humo de Tabaco**" Según Decreto **74-2008**.
- 6.5 Ventilación e iluminación natural así como artificial, para realizar los procedimientos en forma adecuada y lámpara de emergencia.
- 6.6 Sala de espera.
- 6.7 Bodega para almacenamiento de insumos de limpieza.
- 6.8 Áreas específicas para tatuar y perforar, debidamente separadas cuidando la privacidad del paciente.
- 6.9 Superficies de trabajo lavables.
- 6.10 Un lavamanos en el área operativa con jabón antiséptico líquido para manos y toallas de papel desechables con dispensador.
- 6.11 Servicio sanitario en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, que cuente con toallas de papel sanitarias desechables para el secado de las manos o secadora de aire, papel higiénico, jabón líquido y un lavamanos en buen funcionamiento.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 7. Mobiliario, Equipo y Material. EL ESTABLECIMIENTO debe cumplir como mínimo con tener lo siguiente:

7.1 El área de procedimientos para tatuajes y perforaciones corporales debe contar con lo siguiente:

- 7.1.1 Lavamanos preferiblemente de acción no manual.
- 7.1.2 Jabón líquido bactericida, virucida y fungicida con dispensador.
- 7.1.3 Camilla de fácil limpieza, materiales no porosos y en buen estado, para realizar los procedimientos, con protección de nylon stretch film.
- 7.1.4 Toallas de papel desechables con dispensador.
- 7.1.5 Un equipo para curaciones o botiquín de primeros auxilios que contenga: tijeras, esparadrapo, aplicadores (baja lenguas), algodón, guantes de látex o nitrilo estériles desechables por cada usuario, gasa, curitas adhesivas, jabón antiséptico, acetaminofén, apósitos estériles.
- 7.1.6 Recipiente para descarte de desechos bioinfecciosos.
- 7.1.7 Un recipiente de bioseguridad para el descarte de desechos punzocortantes.
- 7.1.8 Recipiente para descarte de desechos comunes.
- 7.1.9 Bolsas rojas, debidamente rotuladas para el depósito de desechos infectocontagiosos de acuerdo con el Reglamento para el manejo de desecho sólidos Hospitalarios, Acuerdo Gubernativo Número 509-2001.
- 7.1.10 Plástico descartable para cubrir toda el área de trabajo.
- 7.1.11 Recipientes desechables individuales para los pigmentos. La porción de pigmentos requerida para el procedimiento debe ser separada por paciente y desecharse luego de su uso, en el recipiente de desechos bioinfecciosos.
- 7.1.12 Los pigmentos deben permanecer en el envase de fabricación debidamente cerrado y protegido de contaminación. Conservar en forma aséptica evitando cualquier contacto durante la manipulación.
- 7.1.13 Agujas y puntas desechables.
- 7.1.14 Rasuradora desechable por cada usuario.
- 7.1.15 Iluminación apropiada, preferiblemente lámparas de luz blanca con protectores.
- 7.1.16 Joyería, puede ser de acero inoxidable grado quirúrgico, oro blanco o amarillo, neobidium, titanio, platino, plástico muy denso y bajo en porosidad o libre de irregularidades o asperezas, deben ser esterilizados antes de su uso. (Aplica para perforaciones corporales).
- 7.1.17 Tintas para tatuar.
- 7.1.18 Aplicadores (baja lenguas desechables).
- 7.1.19 Mueble cerrado para conservar los instrumentos y otros materiales.
- 7.1.20 Dispensador de agua para consumo humano, fría y caliente.
- 7.1.21 Extintor, todo el personal debe conocer el uso y manejo del extintor.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

7.2 EL ESTABLECIMIENTO debe contar con equipo de protección para uso del personal y del usuario.

- 7.2.1 Guantes de látex o de nitrilo estériles desechables por cada usuario.
- 7.2.2 Gabacha y delantales desechables.
- 7.2.3 Mascarillas desechables.

Artículo 8. De los recursos humanos. El responsable de EL ESTABLECIMIENTO debe contratar y cumplir con lo siguiente:

- 8.1 EL ESTABLECIMIENTO debe estar a cargo de una persona que asuma la administración y responsabilidad legal de los procedimientos que se llevan a cabo.
- 8.2 EL ESTABLECIMIENTO debe contar con personal a cargo del aseo y recepción.
- 8.3 El personal técnico encargado de realizar los procedimientos debe contar con tarjeta de salud o certificado médico y constancia de vacunación contra el Tétanos, Hepatitis B o en su defecto resultado de laboratorio con los niveles de anticuerpos, firmada y sellada por profesional responsable.
- 8.4 El personal técnico debe acreditar capacitación sobre: manejo de desechos infecto-contagioso, técnicas de desinfección y esterilización, primeros auxilios brindados por el centro de salud local o por entidad privada acreditada.

Artículo 9. De los documentos y archivos. EL ESTABLECIMIENTO debe contar con un archivo físico que contenga la siguiente información:

- 9.1 Expediente del personal técnico que labora en el establecimiento que contenga la documentación de los incisos 8.3 y 8.4.
- 9.2 Manual de normas de bioseguridad, que incluya la prevención de infecciones.
- 9.3 Manual de procedimientos.
- 9.4 Plan de atención de emergencias.
- 9.5 Procedimientos escritos, para el manejo de desechos de materiales con secreciones sanguíneas o fluidos corporales.
- 9.6 Un sistema de información físico o electrónico que contenga como mínimo la información descrita en los anexos D, Ficha del Usuario y E, Consentimiento Informado de la presente normativa técnica.
- 9.7 Expediente del usuario de EL ESTABLECIMIENTO que debe contener los anexos D y E, debidamente firmados.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 10. De los Procedimientos. EL ESTABLECIMIENTO debe cumplir con lo siguiente:
El responsable de EL ESTABLECIMIENTO debe velar porque los trabajadores del mismo cumplan con la presente normativa y asegurar que las condiciones higiénico-sanitarias sean las óptimas para evitar daño a la salud de los usuarios y del personal.

El material punzo cortante desechable que entre en contacto con sangre o que pueda entrar en contacto con ésta durante el procedimiento, será desechado en envases impermeables resistentes a las punciones y descartado con el recipiente apropiado, según el Reglamento para el Manejo de Desecho Sólidos Hospitalarios, Acuerdo Gubernativo Número 509-2001.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 11. Infracciones, sanciones y procedimientos. Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones de esta normativa, constituye infracción sanitaria que debe sancionarse administrativamente de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero y Capítulo Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 12. Para la habilitación, registro y autorización. Los responsables de EL ESTABLECIMIENTO para la habilitación, registro y autorización de funcionamiento de los mismos, deben presentar la documentación legal y las condiciones de funcionamiento establecidas en los anexos A, B y C de la presente normativa. De igual manera debe cumplirse para la renovación de la licencia sanitaria, el traslado, modificación o ampliación o cierre de los mismos establecidos en el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 13. Sobre los Desechos Bioinfecciosos. Todo material descartable utilizado en procedimientos de tatuajes o perforaciones (guantes, agujas, puntas, rasuradora, recipientes individuales para pigmentos, sobrantes de pigmentos ya utilizados, etc.) serán desechados según Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos Hospitalarios, Acuerdo Gubernativo Número 509-2001.

Artículo 14. Traslado del establecimiento. Los Responsables deben dar aviso por escrito a EL DEPARTAMENTO, del cambio de dirección del establecimiento y realizar el trámite antes de que se opere el traslado a la nueva dirección.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 15. Aviso de Cierre. Los Responsables están obligados a dar aviso por escrito a EL DEPARTAMENTO del cierre del establecimiento en un plazo no mayor de veinte días luego de cerrado, adjuntando la Licencia Sanitaria otorgada.

Artículo 16. Aviso de Cambios. El Responsable de EL ESTABLECIMIENTO registrado en la Licencia Sanitaria, está obligado a informar por escrito del cambio de nombre de EL ESTABLECIMIENTO, propietario o representante legal a EL DEPARTAMENTO, en un plazo no mayor de diez días a partir de haberse efectuado, adjuntando la documentación legal que acredite los cambios realizados y la Licencia Sanitaria otorgada.

Artículo 17. Autorización de ampliación o modificación de Los Establecimientos. Toda ampliación o modificación de un ESTABLECIMIENTO de salud debe ser autorizada por EL DEPARTAMENTO, para lo cual El Responsable debe presentar por escrito la solicitud de autorización para realizar los trabajos correspondientes con quince días de anticipación previos a llevarse a cabo. En los casos en que aplique, deberá presentarse fotocopia legalizada de la Licencia de Construcción extendida por la Municipalidad correspondiente.

Artículo 18. Control y Autorización de Publicidad.

EL DEPARTAMENTO autorizará y ejercerá el control de la publicidad de Los Establecimientos autorizados.

Artículo 19. Prohibiciones.

- 19.1 Queda prohibida la práctica de tatuajes y perforaciones de forma ambulante, en ferias o exposiciones, excepto cuando se autorice por EL DEPARTAMENTO previo a presentar solicitud por escrito, adjuntando el croquis y ubicación específica donde se realizará la actividad.
- 19.2 Queda prohibido que las instalaciones de los Centros de tatuajes y perforaciones corporales, se encuentren dentro de otros establecimientos donde pueda existir riesgo de contaminación cruzada para el procedimiento de los mismos, así como (Barberías, peluquerías, tiendas de conveniencia etc.).
- 19.3 No se permite en EL ESTABLECIMIENTO el uso de pistola perforadora. Estos instrumentos aumentan el riesgo de infección porque no pueden esterilizarse entre procedimientos.
- 19.4 Bajo ninguna circunstancia se realizarán tatuajes y/o perforaciones corporales, si la piel o mucosas que serán intervenidas tienen un proceso infeccioso u otro tipo de lesión, tal como pústulas, abscesos, acné o dermatitis.
- 19.5 Queda terminantemente prohibido la reutilización de material descartable (guantes, agujas, puntas, rasuradora, recipientes individuales para pigmentos, sobrantes de pigmentos ya utilizados, etc.)



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 20. Vigencia de la normativa. La presente normativa entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación.

Artículo 21. Revisión y Actualización. La presente normativa deberá revisarse en un plazo no mayor de tres años y ser modificada o complementada si procede.

Artículo 22. Diseño de formularios. Para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de "LOS ESTABLECIMIENTOS", "EL DEPARTAMENTO" diseñará los formularios necesarios e implementará los servicios de trámite en línea.



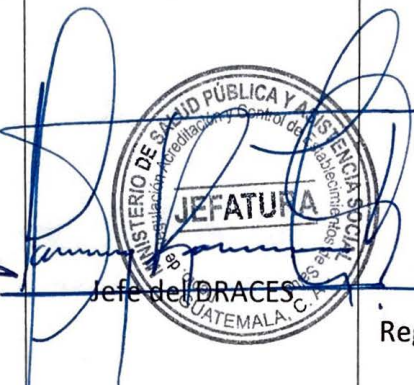



Artículo 23. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en esta normativa, será resuelta por el "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL", de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 24. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

 Coordinador Unidad Técnica Normativa 	 Jefe del DRACES 	 Director General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------